

UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, MENCIÓN CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA AUSENCIA DE TIPIFICACIÓN DE LA DESVIACIÓN DE PODER COMO AFECTACIÓN AL INTERÉS PÚBLICO

THE ABSENCE OF CRIMINALIZATION OF THE ABUSE OF POWER AS AN INFRINGEMENT ON THE PUBLIC INTEREST.

INTEGRANTES:

AB. BRYAN ALEJANDRO CANO GARCIA

AB. ANDRÉS AGUSTÍN PONCE ANZULES

TUTOR:

FABRICIO CHICA MARTÍNEZ, AB.

SAMBORONDÓN, ENERO 2025

Resumen

Para el presente trabajo, se analizó a la desviación de poder como una institución jurídica que permite establecer parámetros y límites a las actuaciones administrativas que realizan los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, salvaguardando el interés público, a partir de su esclarecimiento en el Código Orgánico Administrativo Ecuatoriano. El método lógico inductivo y la técnica del análisis documental, sirvieron de herramientas para llegar a la conclusión de que la inclusión de la desviación de poder en el ordenamiento jurídico es esencial para la protección del interés público.

Palabras clave: Actuaciones administrativas, Desviación de poder, Discrecionalidad, Potestad Discrecional.

Abstract

For this paper, power deviation was analyzed as a legal institution that establishes parameters and limits for the administrative actions carried out by public officials in the exercise of their duties, safeguarding the public interest, based on its clarification in the Ecuadorian Organic Administrative Code. The inductive logical method and the documentary analysis technique served as tools to conclude that the inclusion of power deviation in the legal system is essential for the protection of the public interest.

Keywords: Administrative actions, Power deviation, Discretion, Discretionary power.

Introducción

Las actuaciones administrativas forman parte del conjunto que agrupa las clases de manifestación de la voluntad de las entidades del sector público, mismas que devienen de la participación de los funcionarios responsables de su gestión.

Para que la Institución Pública pueda manifestar su voluntad debe hacerlo con base en principios constitucionales, entre ellos el de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, todo en beneficio del interés público, cuestión por la que toda actuación administrativa debe ser afín al ordenamiento jurídico vigente y satisfacer las necesidades del ciudadano.

La desviación de poder es un vicio poco explorado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, misma que genera una dificultad para determinar dicho vicio en las actuaciones administrativas, más aún cuando los funcionarios cuentan con una potestad para poder tomar decisiones, que quedan a criterio del funcionario, a satisfacción de las necesidades de la Entidad Pública y por subsiguiente, del interés público.

No hay que confundir la desviación de poder con el abuso de poder, ya que son cuestiones opuestas que radica en las competencias conferidas por la Ley a los funcionarios públicos para la toma de decisiones.

La implementación del método lógico inductivo, partiendo de nociones atinentes a las actuaciones administrativas, para llegar a la voluntad de la administración pública como un elemento común a todas las actuaciones administrativas, donde la normativa ecuatoriana y el Derecho comparado servirán para determinar cómo está prevista en ordenamientos jurídicos de otros países y evaluar si realmente es necesaria su incorporación en el sistema jurídico ecuatoriano actual. Utilizando la técnica del análisis documental, con la revisión doctrinal, se encuentra que la desviación de poder no está normativamente prevista en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, habiéndose relegado su consideración y escasa mención en la doctrina nacional.

Marco teórico

Las actuaciones administrativas son la forma por la que los funcionarios públicos manifiestan la voluntad de sus decisiones. Para Guerrero (2019) las actuaciones administrativas tienen 2 ámbitos, las actividades técnicas y las jurídicas, que son exteriorizadas por los órganos administrativos que conforman el sector público en cumplimiento de sus competencias.

Las actuaciones de la administración pública mantienen un elemento de legitimidad, que hacen que los mismos se reputen como válidos, aunque estos se encuentren viciados en sus aspectos formales o sustanciales. La validez de las actuaciones administrativas es aquella cualidad que tiene un acto, emanado de una administración pública, que es apegado a Derecho y, con fundamentos lógicos y reales, es capaz de producir efectos jurídicos (Benalcázar, 2017).

Las actuaciones administrativas, en el régimen jurídico ecuatoriano, se encuentran previstas en el artículo 89 del Código Orgánico Administrativo –en adelante, COA-, donde destaca el acto administrativo por su alta producción de efectos jurídicos. La validez del mismo está empleada en el cuerpo legal ya mencionado, en su artículo 99, donde resalta la competencia, el objeto, la voluntad procedimiento y la motivación.

Dentro de los elementos del acto administrativo, se encuentran los elementos objetivos, mismos que para Laguna (2020) son: la declaración del acto, el presupuesto de hecho, los fines previstos, el cumplimiento de una función o causa y el contenido adecuado del acto. La declaración puede mantener vicios de voluntad por cuanto para emitirla, la administración dependerá de personas físicas que deben actuar conforme el contenido de la norma, que son poco limitados en las actuaciones discrecionales.

Se debe considerar la existencia legítima de los actos administrativos reglados y discrecionales, mismos que están contemplados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como potestades inherentes al ejercicio de la función pública.

La potestad reglada para García y Fernández (2017) proviene directamente del ordenamiento jurídico como un elemento reglado del acto administrativo que es plenamente controlable por parte de las autoridades administrativas y judiciales al estar el supuesto de hecho legalmente tipificado.

La potestad discrecional se da cuando la norma jurídica establece varias alternativas que la Administración Pública podrá elegir para resolver un asunto, mientras que la potestad reglada establece de manera concreta y determinada la forma en la que resolverá un asunto la Administración Pública (Herce, 2017).

La discrecionalidad tiene dos vertientes, la formal y material, mismas que existen dentro de una disposición legal que hace referencia al inicio y al final de la actuación administrativa. La formal es aquella donde está prevista de manera general una disposición normativa y esta debe ser adaptada para casos particulares donde primará la interpretación o actualización de la voluntad legislativa por la Administración Pública; la discrecionalidad material, a diferencia de la anterior, es que en esta no hay determinada decisión alguna, por lo que la Administración Pública deberá tomar la decisión con base en la competencia legal y la realización del interés público (Córdova y Argüello, 2020).

Si bien la discrecionalidad es una potestad conferida por la Ley a los funcionarios públicos, la misma puede también verse viciada por elementos objetivos, como los límites establecidos en la racionalidad del acto y la motivación, como los elementos subjetivos, como la voluntad del ser humano que ejerce la función administrativa.

A decir de la discrecionalidad, López (2022) comenta que la potestad discrecional tiene muchas puertas de escape y un acervo argumental ya establecido, por lo que la falta de control, permite una arbitrariedad disfrazada ante cualquier posible supuesto.

Es en este punto donde la desviación de poder hace su aparición, dentro de la finalidad que debe tener el acto administrativo, sea este reglado o conferido de una potestad discrecional, sin embargo, ocupan mayor relevancia en las actuaciones discrecionales por cuanto el control corresponderá no solo al ámbito objetivo, sino también al subjetivo, teniendo como resultado una posible voluntad mixta.

La desviación de poder es una institución jurídica nacida como tal en Francia, que para Mejía (2020) se configura cuando un funcionario estatal ejerce la potestad pública del que es competente, para cumplir fines distintos a los señalados por la norma.

La desviación de poder destaca por su nacimiento como una reacción frente a la extralimitación de sus funciones respecto a sus potestades y en la regulación de una actividad o competencia determinada (Herce, 2017).

Dentro de los elementos del acto administrativo, ya mencionados, uno de ellos es la finalidad del acto, cuestión que es relevante para determinar la desviación de poder, puesto que para que exista el vicio de la desviación de poder, basta con que la finalidad de la actuación administrativa sea distinta de la prevista en la norma jurídica que le atribuye la potestad a la Administración Pública (Córdova y Argüello, 2020).

La desviación de poder puede ser entendida de manera amplia, tal como lo expresa Herce (2017) que no solo es aplicable cuando se persigue una finalidad personal o privada, sino que también se dará cuando el fin haya sido diferente al interés público o al fin previsto por la Ley.

Otra forma de ver a la desviación de poder es la mencionada por Mejía (2020), donde menciona que la misma no debe ser evaluada por la existencia del interés público, sino la actuación por fuera de la legalidad del fin concretado y establecido por la normativa.

Dentro del vicio de la desviación de poder es necesario entender el grado de invalidez que como consecuencia acarrearía dicho vicio.

Para Mejía (2020), el grado de invalidez de un acto administrativo viciado por la desviación de poder conlleva el más alto grado, mencionando de manera expresa que el vicio de desviación de poder entorpece la esencia misma de la actuación administrativa por lo que se considera como productor de nulidad absoluta.

Siguiendo la misma línea anterior, la desviación de poder es un vicio de las actuaciones administrativas, que puede ser expedido por una autoridad competente y cuente con sus elementos formales, pero este no persigue un fin legítimo y está orientado a una finalidad distinta a la establecida por la Ley, causando la nulidad del acto (Bernal, 2021).

Por otro lado, existen también pensamientos doctrinarios que aducen a la desviación de poder, no como una causal de nulidad, si no como una causal de anulabilidad del acto administrativo, teniendo un grado de invalidez menor, siendo un desacierto por parte del

legislador ecuatoriano el no tipificarla como una causal de anulabilidad en el Código Orgánico Administrativo (Moreta, 2023).

Si bien se están tratando temas de la invalidez de las actuaciones administrativas, las mismas son diferenciables según la posibilidad de reparación del acto y su permanencia dentro del mundo jurídico, donde se encuentra la nulidad absoluta o de pleno derecho, originada por un vicio grave capaz de producir la ineficacia del acto y expulsión del mundo jurídico, mientras que la anulabilidad son aquellas actuaciones susceptibles de convalidación, que podrían permanecer en el mundo jurídico una vez hallan sanado los vicios contenidos, que por su naturaleza no podrán ser graves o consideradas de nulidad absoluta (Benalcázar, 2017).

Para Benalcázar (2017) la nulidad de pleno derecho tiene efectos ipso iure, es decir que se genera por sí misma sin necesidad de requerir una sentencia judicial que la declare como tal por ser de orden público; mientras que para Garcia (2021) la anulabilidad se presenta cuando existen vicios de menor trascendencia susceptibles de convalidación, cuyos efectos de la declaración son hacia el futuro.

El Código Orgánico Administrativo en su artículo 105 establece las causales de nulidad del acto administrativo, por lo que los vicios en los que recaiga una actuación administrativa, que no cumpla con lo estipulado en el artículo mencionado, son actuaciones anulables o de nulidad relativa que pueden ser convalidados.

Si el objetivo y finalidad de las actuaciones administrativas son la satisfacción de los intereses públicos, es por lo tanto el interés general o público, la base de actuación de la Administración Pública que va dirigida a satisfacer los derechos y las necesidades de la ciudadanía, no de intereses particulares (Rodas, 2020).

Con lo anterior mencionado, es importante destacar que el interés público es un elemento jurídico indeterminado por lo que no tendrá una definición concreta en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El interés público forma parte de un grupo de conceptos jurídicos indeterminados que pueden constituirse en una fuente de discrecionalidad administrativa, por lo que se requerirá la estricta aplicación de técnicas de control discrecional para regular el margen de apreciación de

las actuaciones administrativas, que respondan a criterios de valoración y libertad de elección (Córdova y Argüello, 2020).

Para dichos conceptos jurídicos indeterminados, la doctrina es de vital importancia para el desarrollo del mismo, por ejemplo, para Balbin (2015) el interés público es el que permite reconocer y satisfacer los derechos individuales, sociales y colectivos siendo esta la razón principal de la Administración Pública, siendo el núcleo y extensión de los derechos de los ciudadanos.

Estado del arte

Con las líneas conceptuales expuestas, hay una discusión latente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la cual no logra determinar si: (a) la desviación de poder constituye una causal de nulidad del acto; (b) la desviación de poder constituye una causal de anulabilidad del acto; o, (c) la desviación de poder no es considerada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Partiendo desde los orígenes de la institución jurídica de la desviación de poder, está la jurisprudencia del Estado Francés en 1875, la cual, en el caso Pariset, es la primera vez que se reconoce a la desviación de poder, enmarcando las potestades de los funcionarios públicos que fueron utilizadas para fines contrarios a los previstos por la Ley, donde en el caso en particular se utilizó una Ley promulgada por el Ministerio de Economía que facultaba la expropiación de las fábricas de cerillos químicos, misma que se pagaría una justa indemnización salvo que la misma no se encontrara con permisos de funcionamiento vigentes. En este punto es donde entra la Prefectura, que le revoca el título de funcionamiento a la fábrica y posterior a aquello ocurre la expropiación sin que se de indemnización alguna, afectando al señor Pariset, evidenciando el mal uso de las potestades públicas con finalidades distintas a las previstas en la Ley (Arrêts, 2017, pp. 61 – 62).

El Consejo de Estado Francés, por el caso Pariset y otros similares, estableció y fijó los parámetros de configuración de la desviación de poder dentro de su jurisprudencia, dentro de los cuales está cuando: (a) se ejercen las funciones públicas por motivos políticos o venganza personal; (b) cuando se favorecen intereses propios, económicos o de cualquier otra índole; o, (c) se favorecen a intereses particulares o de terceros (Arrêts, 2017, pp. 63 – 66).

La desviación de poder como causal de nulidad de pleno derecho

La teoría de que la desviación de poder es una causal de nulidad del acto administrativo, se ha desarrollado dentro de la postura doctrinaria de que la desviación de poder es un vicio de legalidad y por lo tanto debe ser castigada con el máximo grado de invalidez del acto que ha caído en aquel vicio, siendo la nulidad la opción correcta dentro de esta postura doctrinaria.

El COA en su artículo 105 establece las causales de nulidad del acto administrativo, donde el numeral 2 mantiene predominando el verbo violar, particular que puede ser confundido por la contundencia de la palabra, sin embargo este sí puede ser comparado al verbo que la doctrina utiliza para configurar la desviación de poder, apartar; mismos que, si bien son verbos que pueden llegar a un entendimiento doctrinario un poco más complicado, la correcta definición servirá para la declaratoria del vicio de legalidad y la nulidad del acto administrativo viciado (Mejía, 2020, pp. 25 – 26).

La desviación de poder como causal de nulidad relativa o anulabilidad

Como otra postura doctrinaria, está la que reposa en que la desviación de poder es una causal de anulabilidad, es decir que es susceptible a convalidación del acto y no acarrea la nulidad de pleno derecho.

Para Martinez (2010) estas posturas doctrinarias siguen lo considerado por Hauriou, mismo que consideró que la desviación de poder es una actuación realizada en virtud del ordenamiento jurídico y no constituye en la violación formal de la Ley, que, en virtud de las competencias conferidas al funcionario público, se persiguen fines distintos a los previstos.

Posturas que son conservadas en la actualidad por la legislación española inclusive, la misma que en su artículo 48 de la Ley 39/2015 prescribe a la desviación de poder como una causal de los actos administrativos susceptibles de anulabilidad (Jefatura de Estado, 2015, p. 36).

La postura doctrinaria de la desviación de poder como una causal de anulabilidad también fue recogida en Ecuador, donde en el entonces vigente Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva -en adelante, ERJAFE- en su artículo 95 reconocía dentro del marco jurídico ecuatoriano, a la desviación de poder como un vicio convalidable,

misma normativa que contemplaba, a diferencia del COA, la anulabilidad de los actos administrativos (Asamblea Nacional, 2022, p. 32).

Visto que existen posturas doctrinarias que expresan que la desviación de poder constituye un vicio que afecta a la legalidad, debe ser tratada como un vicio constituyente de nulidad absoluta, también está la parte contraria, misma que en la legislación administrativista española, referente para muchos ordenamientos jurídicos iberoamericanos, incluidos el ecuatoriano, mantienen la postura de que es una causal de anulabilidad, hacen constante la diferencias de ideas sobre quienes piensan que la desviación de poder es un vicio que no solo aparenta una desviación en el ámbito subjetivo, si no que puede ir más allá hacia lo objetivo.

La desviación de poder como un vicio contemplado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

En el ámbito jurídico ecuatoriano, el COA no articula de manera expresa la desviación de poder, , lo que en efecto genera un vacío legislativo, dando apertura a que se pueda incoar a las interpretaciones extensivas de lo que realmente quiere expresar la norma.

Específicamente en el artículo 105 del COA, al incorporar el término viole, esto podría tener una definición muy amplia, casi convirtiéndola, para efectos del Derecho administrativo ecuatoriano, en un concepto jurídico indeterminado, susceptible de una interpretación extensa que deja a la discrecionalidad del funcionario público y a la interpretación que pueda dar el juzgador, de que realmente podría violar la Ley.

Los autores ecuatorianos que abordan la desviación de poder, concuerdan que existe un error del legislador al momento de prescribir el numeral 2 del artículo 105 del COA, quien para Mejía (2020) se debe en el artículo indicar expresamente la desviación de poder o cambiar el verbo violar por apartar.

Mientras que para Moreta (2023) este considera que el error legislativo se debe a que no prescribieron la Desviación de Poder como una causal de anulabilidad dentro del ordenamiento jurídico.

Planteamiento del problema

La problemática de la investigación es la inexistencia de una disposición explícita sobre la desviación de poder en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, específicamente en el Código Orgánico Administrativo ecuatoriano. Definir normativamente la desviación de poder como una institución jurídica, permite generar límites a cumplir por parte de los funcionarios públicos, evitando que sus actuaciones administrativas sean viciadas y afecten el interés público.

Las actuaciones administrativas en el contexto jurídico ecuatoriano, están expuestas al riesgo de incurrir en nulidad, según la gravedad o trascendencia del vicio que la afecte. Con base en estas ideas, cabe interrogar si ¿existe un límite contemplado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que evite que las actuaciones administrativas se vicien por la desviación de poder, que terminen afectando al interés público?

El problema propuesto radica en la falta de herramientas para el control que evidencia la legislación vigente respecto del ejercicio de la potestad discrecional de la Administración Pública, contando únicamente como parámetro de control a aquellos límites que se pueda establecer a través de una racionalidad subjetiva y la debida motivación sin considerar la finalidad del acto y el beneficio al interés público.

Lo mencionado resulta insuficiente para evitar que las actuaciones administrativas alcancen fines distintos a los determinados por la Ley, dejando a un lado el interés público, y constituyéndose una desviación de poder a raíz de una falla en la actividad administrativa.

Análisis

La desviación de poder es el uso de las facultades conferidas por la ley cuya finalidad es contraria del interés público. Dentro de la teoría de la validez del acto administrativo, la desviación de poder podría tener dos vertientes, que en el Código Orgánico Administrativo no son definidas, la primera como causal de nulidad y la segunda como causal de anulabilidad.

Someter a la desviación de poder dentro de las causales de nulidad del acto administrativo, implicaría que dicho acto viciado será castigado con el máximo grado de invalidez del acto, apartando el mismo del mundo jurídico, como si nunca hubiese existido.

Sin embargo, si la misma institución es enfocada como una causal de anulabilidad, permitiría corregir la actuación administrativa, retrotrayéndose hasta el punto donde fue viciada para corregir el mismo y evitar que el aparato administrativo sea afectado por un vicio que es meramente subjetivo.

La desviación de poder se encontraba regulado como un vicio subsanable por parte de la administración pública en el ya derogado Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, cuestión que no fue incluido para el Código Orgánico Administrativo, norma jurídica que tiene alta influencia de la norma española, ambas que contemplan dicha figura jurídica, pero esta no fue puesta en el contexto ecuatoriano.

Al no existir de forma clara la determinación de la desviación de poder, de manera forzada, se le atribuye que se encuentra inmersa como causal de nulidad, estipulada en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, entendiendo que las decisiones de los funcionarios públicos que sean contrarios al interés público y de los fines de la Administración Pública, se reputará como inexistente para el Derecho.

Es en este momento que cabe resaltar que la discrecionalidad no es simplemente una decisión subjetiva del funcionario a cargo de resolver un asunto, esta debe nacer de una expresión mixta, entre la voluntad objetiva de entidad pública y la subjetiva del funcionario, es decir que, la unión de ambas voluntades debe nacer la decisión en búsqueda de alcanzar los objetivos institucionales y el interés público.

La voluntad es parte de los elementos ya definidos del acto administrativo, son conocimientos mencionados por la doctrina de antaño y son recogidos por el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por otro lado, la desviación de poder es una institución jurídica que actualmente no se encuentra explícitamente detallada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo que su falta podría significar una deficiencia del mismo al no contemplar una figura que podría ser opuesta a la discrecionalidad del funcionario público.

La carencia de una regulación expresa sobre la desviación de poder es una necesaria contribución al marco jurídico ecuatoriano que permita limitar las decisiones discrecionales al punto de que estas seas consideradas con los fines previstos por la normativa y que no contravenga al interés público.

En el ámbito jurídico ecuatoriano, el COA no es explícito sobre la desviación de poder, puesto que no existe como tal, el nombramiento expreso de dicha institución, lo que en efecto es una falta legislativa ya que da la apertura a que se pueda incoar a las interpretaciones extensivas de lo que quiere expresar la norma.

La correcta estipulación en la norma permitiría que se conozca de la institución jurídica de la desviación de poder con el fin de que por parte de los funcionarios se pueda saber que existe una sanción a su actuación irregular que puede inclusive concurrir en una sanción administrativa por omisión a los fines previstos en torno a su competencia.

El vicio de la desviación de poder, es un vicio de las actuaciones administrativas que persiguen un fin distinto a los determinados por la Administración Pública o los conferidos por la Ley. Conforme los elementos del acto administrativo, conforme el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo ecuatoriano, se tiene que son 5: competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación.

Es posible entonces evidenciar que, dentro de los elementos del acto administrativo, no se encuentra estipulada la finalidad del acto, que bien la podemos indicar que estaría implícita dentro del objeto del acto administrativo, cuestión que no permite la incorporación de la desviación de poder, ya que esta se verifica conforme la finalidad del acto.

El interés público forma parte de las necesidades que son requeridas para la consecución de una sociedad cuyo objetivo es el bienestar colectivo por encima de los intereses particulares. Esto quiere decir que el salvaguardar el interés público permitirá un mejor desarrollo social dentro del Estado, mejorando las condiciones de vida, garantizando el acceso y tutela de los derechos consagrados en la Constitución y la Ley.

Las actuaciones administrativas deben responder a dicho interés público, siendo esta la finalidad del Estado, por lo que cada actuación administrativa debe estar sujeta a un análisis de la finalidad que tendrá en el mundo jurídico y la sociedad, la actuación administrativa emanada por las instituciones del Estado.

La discrecionalidad administrativa, si bien está permitida, esta tiene límites ya previstos en la Ley, reguladas mediante la motivación, como elemento del acto administrativo, de las

actuaciones administrativas sin que esta detenidamente se centre sobre la finalidad que tendrá la actuación administrativa.

El caso contrario es la desviación de poder, misma que ocurre frente a la finalidad del acto administrativo, es decir, cuando el mismo ya ha sido motivado y ha pasado por los filtros de legalidad necesarios, siendo un acto regular, cuyo vicio es la vulneración a la finalidad del acto, exponiendo al interés público de la colectividad, ante la falta de tutela.

En el caso de los órganos judiciales, estos tienen una dura labor para señalar el vicio de la desviación de poder, ya que estos dentro de su control de legalidad dan alta importancia a la verificación de la competencia, procedimiento y motivación, dejando de un lado el resto de elementos del acto administrativo, incluyendo la finalidad.

Conclusiones

Es imperioso que la desviación de poder se encuentre definida de manera expresa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para que los funcionarios, en cumplimiento de la Constitución, reconozcan los límites que tienen las decisiones administrativas frente al interés público que deben resguardar.

El Interés público es el pilar fundamental para reconocer las actuaciones administrativas viciadas de desviación de poder, por lo que el desarrollo expreso de la desviación de poder en el ordenamiento jurídico debe ir afín a la idea de que la protección del interés público es un deber del Estado, por lo que no debe sacrificarse ante una omisión legislativa.

El nulo desarrollo jurisprudencial en el Ecuador, respecto de la desviación de poder es palpable, cuestión que es comprensible por la falta de tipificación de la desviación de poder. Es requerido que los tribunales de lo contencioso administrativo, dentro de su control de legalidad, evalúen la finalidad del acto administrativo y puedan acoplar sus decisiones a contribuir sobre la desviación de poder.

Referencias bibliográficas

Balbin, C. F. (2015). *Manual de Derecho Administrativo 3ra. Edición. Thomson Reuters.*

Benalcázar, J. C. (2017). *Reflexiones Sobre La Validez Y La Invalidez De Los Actos Administrativos*. *Revista De La Facultad De Derecho De México, 67(268)*, 81-106. doi:http://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60981/53783

Bernal, P. (2021). *Configuración de la Desviación de Poder en la Expedición de Actos Administrativos y sus Consecuencias en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. Universidad Católica de Colombia, 12-15. https://hdl.handle.net/10983/26046*

Córdova, J., & Argüello, L. (2020*). Los conceptos jurídicos indeterminados, la discrecionalidad administrativa y la jurisprudencia contencioso administrativa costarricense. Revista de Ciencias Jurídicas, 153(153)*, 107-144. doi:https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/44532/44467.

García, G. (2021). *La revocación de actos favorables mediante la acción de lesividad por parte de la máxima autoridad administrativa en el Código Orgánico Administrativo. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.* 39. http://hdl.handle.net/10644/8162.

Guerrero, F. (2019). *Nueva visión del Derecho Administrativo Sustentada en el Código Orgánico Administrativo. Cevallos editora jurídica*.

Herce, J. (2017). *La Razonabilidad como elemento de control de la discrecionalidad de la administración pública. Anuario jurídico Villanueva 11*, 245-270.

https://digiuv.villanueva.edu/bitstream/handle/20.500.12766/104/AJV11-9.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Laguna, J. C. (2020). *Derecho administrativo económico. Thomson Reuters Aranzadi.*

López, F. (2022). *La Revisión de Oficio, Imperio de la Discrecionalidad. Revista de Administración Pública (217)*, 13-52. https://doi.org/10.18042/cepc/rap.217.01.

Martinez, E. (2010). Desviación de poder. Servicio de Publicaciones, Universidad de Murcia Vol. XIV Núm. 1-2. 6-65. https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/4645/1/Desviaci%c3%b3n%20de%20poder.pdf

Mejía, Á. (2020). *La arbitrariedad pública más sofisticada (Ensayos). Andina (1)*, 21-27. https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7155/1/05-EN-Mejia.pdf.

Moreta, A. (2023). *Derecho Administrativo Ecuatoriano. LEGALITE*.

Rodas, Xavier. (2020). *Administración Pública y Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el Ecuador. Universidade Da Coruña.* 149. http://hdl.handle.net/2183/28048.

ARRÊTS, G. (2017). *Jurisprudencia Administrativa del Consejo de Estado Francés* (Vol. 21. ° EDICIÓN). (K. B. Somlo, Trad.) Madrid: IMPRENTA NACIONAL DE LA AGENCIA ESTATAL. doi:043-19-263-2

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador. Quito: Tribunal Constitucional del Ecuador.* Registro oficial Nro. 449, 79-93.

Asamblea Nacional. (2017). *Código Orgánico Administrativo. Registro Oficial Suplemento N, 31, 2017.*

Función Ejecutiva - Presidencia de la República del Ecuador. (2002). *Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.* Registro Oficial 536, 2002.

Asamblea Nacional. (2008). *Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública.* Registro Oficial Suplemento 395 de 04-ago.-2008.

Asamblea Nacional. (2010). *Ley Orgánica del Servicio Público.* Registro Oficial Suplemento 294 de 06-oct.-2010.

Ley 39/2015. (2015). *Del Procedimiento Administrativo Común De Las Administraciones Públicas, Jefatura del Estado*. Madrid. https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-10565-consolidado.pdf